

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 14 de marzo de 2022, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de RUBÉN RUEDA CASTRO, con 248 folios, remitida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá (fls. 244 a 248), la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2022-098.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria instaurada por el Sr. **RUBÉN RUEDA CASTRO**, identificado con C.C. 13.880.255, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda (fls. 3 a 11), se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. La demanda corresponde a una Acción de Reparación Directa ante el Juez Administrativo, por lo que, debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar y para el efecto se recuerda que en ésta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada.
2. Debe la actora adecuar la demanda teniendo en cuenta que la acción corresponde al juez laboral del circuito.
3. Se debe aportar poder dirigido al juez laboral de circuito que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica la clase de proceso y el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P.
4. Las pretensiones no son de competencia del juez ordinario de la especialidad laboral, debiéndose aclarar tal aspecto de acuerdo con el numeral 6 *ibídem*.
5. Se deben relacionar todos los documentos en el estricto orden aportado, en la forma indicada en el numeral 9 *ibídem*.

6. No indicó fundamento jurídico ni razones de derecho para lo que se pretende, debe exponer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal como lo exige el numeral 8 *ib*.

7. No se acompañó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa a las entidades que pretende demandar, respecto de lo pretendido, conforme lo exige el artículo 6° del C.P.T.S.S.

8. Se debe informar el correo electrónico del demandante y de los demandados, exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, se adecue el poder y la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

